

jmendezh1@gmail.com

ACCIONES POPULARES EN DEFENSA DEL AMBIENTE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

¹Jorge Méndez Hernández

Sumario:

I. Introducción II. Problema de investigación III. Enfoque metodológico IV. Antecedentes de las Acciones Populares en el Derecho Colombiano V. La Acción Popular a partir de la Constitución Política de 1991 VI. Las Acciones Colectivas en el Derecho Comparado VII. Derecho a un medio ambiente sano VIII. La defensa del medio ambiente sano como Derecho colectivo IX. La defensa del medio ambiente sano como Derecho colectivo en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina X. El medio ambiente como eje de la preservación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina XI. Minoría étnica y comunidad raizal en Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y su relación con la defensa del medio ambiente XII. Conclusiones XIII. Bibliografía

ACCIONES POPULARES EN DEFENSA DEL AMBIENTE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RESUMEN: El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentra ubicado a 775 km de la costa Noroeste de Colombia y a 220 km de la costa de Nicaragua; se constituye en gran parte en un área especial de protección y conservación, encontrándose la Reserva Mundial de Biosfera *Seaflower*, entre otros, por lo que es importante abordar los mecanismos de protección que propendan por su preservación. La acción popular es un mecanismo de protección

¹ Estudiante 10° Semestre en Derecho y Ciencias Políticas UNICOC, Colombia. Tecnólogo en Administración de Recursos Humanos SENA, Colombia. Exdiputado por dos períodos y Expresidente de la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas.

de los derechos colectivos (denominadas Acciones Colectivas en otros países), implementada en el Código Civil Colombiano, pero su verdadera utilización inició a partir de la Constitución Política de 1991 y su posterior reglamentación con la Ley 472 de 1998. El Archipiélago adolece de muchas condiciones que se constituyen en verdaderas afectaciones a un ambiente sano. Mediante el estudio de diversas jurisprudencias y conceptos se enfatiza en determinar la importancia del mecanismo de protección del derecho al ambiente sano y su utilización en el Archipiélago.

PALABRAS CLAVES: Acción Popular, Archipiélago, Constitución Política, derechos colectivos, jurisprudencias, medio ambiente sano.

POPULAR ACTIONS IN DEFENSE OF THE ENVIRONMENT OF THE ARCHIPELAGO OF SAN ANDRES, PROVIDENCIA AND SAINT CATALINA

ABSTRACT: The archipelago of San Andres, Providence and Saint Catalina is located from 770 km to northwest Colombia and 220 km from Nicaragua coast, constituted largely of special protection and conservation area, finding in it a World Biosphere Reserve *Seaflower*, among others, so it is important to address the protection mechanisms which foster preservation. The class action is a mechanism for the protection of collective rights (called collective actions in another countries), implemented in the Colombian Civil Code, but their real use started from the Constitution of 1991 and its subsequent regulations to Law 472 of 1998. The archipelago suffers from many conditions which they constitute real damages to a healthy environment by studying various jurisprudence and concepts emphasized in determining the importance of the mechanism of protection of the right to a healthy environment and their use in the archipelago.

KEYWORDS: Popular Action, Archipelago, Constitution, collective rights, jurisprudence, healthy environment.

I. INTRODUCCIÓN

Las acciones populares tienen origen en Colombia desde la expedición del Código Civil (1887), logrando su reconocimiento como mecanismo de protección

de los derechos colectivos a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, documento en el cual, el derecho a un medio ambiente sano fue elevado a rango constitucional. Dichas acciones fueron señaladas en el texto constitucional de forma general, por lo que posteriormente fue objeto de reglamentación mediante la Ley 472 de 1998. En esta Ley se señaló en forma expresa el derecho a un medio ambiente sano como susceptible de protección mediante la acción popular.

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pese a su declaración como Reserva Mundial de Biosfera *Seaflower*, afronta problemas identificados en materia de servicios públicos e impacto medio ambiental, que deben ser de inmediata solución por parte de las autoridades.

La problemática generada por vulneración del medio ambiente ha conllevado a que los ciudadanos, comunidad nativa y las entidades interpongan diversas acciones populares en defensa de éste, de las cuales una ha culminado favorablemente al accionante como es el caso de la acción popular instaurada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Coralina, en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH.

En el trabajo se describen los antecedentes históricos de la acción popular en Colombia enfocándose dentro del contexto de la defensa del derecho colectivo a un ambiente sano, y la especial importancia adquirida a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, y su desarrollo jurisprudencial. Asimismo se incluye un aparte donde se podrá evidenciar el sustento jurídico y desarrollo de las acciones colectivas en el derecho interno de algunos países como Estados Unidos, España, México y Perú.

II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Los derechos de tercera generación han adquirido relevancia en los últimos tiempos debido a la importante divulgación a nivel mundial, sin embargo, en lo que atañe específicamente al derecho a un ambiente sano, su protección ha sido

deficiente en algunas ciudades del país. Lo anterior ha generado que territorios como el del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina continúen con diferentes afectaciones en lo que se refiere a la materia medio ambiental.

La anterior afirmación nos conlleva al siguiente interrogante:

¿Es suficiente el desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial que ha tenido en Colombia el mecanismo de la acción popular, en la efectiva protección del derecho a un ambiente sano en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina?

III. ENFOQUE METODOLÓGICO

El tipo de investigación es: Investigación documental, de acuerdo a las fuentes de información.

La población o universo, en este caso, es equivalente al tema en torno al cual gira el proyecto de investigación, por ser una investigación documental.

Las técnicas de recolección de datos utilizadas, son análisis documental y análisis de contenido.

IV. ANTECEDENTES DE LA ACCIONES POPULARES EN EL DERECHO COLOMBIANO

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

a. CÓDIGO CIVIL

Las acciones populares se establecieron en Colombia a partir de la expedición del Código Civil Colombiano de 1887, cuyo fundamento principal está en las instituciones de origen romano. Esta figura ha sido considerada por escritores como “una de las instituciones procesales más típicamente romana y que tal como allí se vio, no se ha vuelto a repetir en la historia del derecho universal”²

El Código Civil Colombiano de 1887, estableció en el libro segundo “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce” el título XIV al que denominó “De algunas acciones posesorias especiales” que abarca desde el artículo 986 al

² LOZANO Y CORBI ENRIQUE, *La Legitimación Popular en el Proceso Romano Clásico*, Bosh, Casa Editorial S.A. 1982.

1007. El artículo 1005 del citado Código señaló dentro de las acciones posesorias especiales, la acción popular al consagrar: “La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados”.

El artículo 1005 citado, conlleva a determinar que esta acción se consagró con cuatro características básicas: 1. Puede ser interpuesta por cualquier persona. 2. Su decisión afectaba a todos los ciudadanos. 3. Propende por la defensa de bienes de uso público. 4. Una recompensa a favor del actor.

Todos los eventos descritos, por hacer referencia a las acciones posesorias especiales se tramitaban bajo los parámetros de un proceso abreviado.

La acción popular también es idónea para evitar un daño contingente, en desarrollo del artículo 2359 del Código Civil Colombiano, que señala:

Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

Al respecto se ha dicho:

Esta norma, que ha pasado prácticamente inadvertida en nuestro ordenamiento jurídico tiene una dimensión insospechada en cuanto tenga que ver con daños producidos por contaminación ambiental y por riesgo nuclear; es así como los diferentes grupos de presión en muchos países luchan por instaurar la institución de la Acción Popular, pues solo de esa forma se podrán

eliminar los problemas que presentan la exigencia según la cual solo la víctima está legitimada para demandar en responsabilidad civil³

b. LEY 9 DE 1989

Dentro del mismo contexto, existen otros instrumentos normativos especiales que regulan acciones populares con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991 y de la Ley 472 de 1998, entre los cuales destacamos:

La acción popular para la protección del espacio público y el medio ambiente consagrado en el artículo 8 de la Ley 9 de 1989 que reza:

Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios.

c. DECRETO NACIONAL 2303 DE 1989

También existía la acción popular para la preservación del ambiente rural y de los recursos naturales renovables consagrada en el artículo 2 y 118 del Decreto Nacional 2303 de 1989.

El párrafo del artículo 2 señala:

Corresponderán igualmente a esta jurisdicción los procesos originados en acciones populares fundadas en las normas sobre preservación del ambiente rural y manejo de los recursos naturales renovables de carácter agrario, conforme a lo previsto en el artículo anterior, cuando el asunto no sea de competencia de las autoridades administrativas.

³ TAMAYO JARAMILLO, JAVIER, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Temis, 1986, página 80

Y el 118 del mismo Decreto señala:

El ambiente rural y los recursos naturales renovables del dominio público que hacen parte de aquél, podrán ser definidos judicialmente por cualquier ciudadano contra actos o hechos humanos que les causen o puedan causar deterioro, si el asunto no es de competencia de la administración, mediante la acción popular consagrada en los artículos 1005, 2359 del Código Civil, especialmente en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 23 de 1973.

Esta acción se podrá ejercer en cualquier tiempo y estará encaminada a conseguir la prevención del daño, su reparación física o su resarcimiento, o más de uno de estos objetivos.

V. LA ACCIÓN POPULAR A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Antes de la expedición de la Constitución Política de Colombia era evidente la falta de material jurídico y doctrinario en referencia a los derechos colectivos y su protección, como se puede observar, si bien las acciones populares están instituidas desde el año 1886, su importancia dentro del esquema jurídico y social se originó a partir de la Constitución Política de 1991, y su posterior regulación por la ley 472 de 1998.

Uno de los temas más importantes dentro de la Asamblea Nacional Constituyente fue el de los derechos colectivos y la creación de un mecanismo procesal para protegerlos. A juicio de la Corte Constitucional:

La constitucionalización de estas acciones obedeció entonces, a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es

ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos.⁴

Como resultado de las discusiones generadas en la Asamblea Nacional Constituyente se propusieron como colectivos los siguientes derechos: Derecho a la seguridad y a la salubridad pública, derecho a la utilización de bienes de uso público al espacio público, derecho a una competencia leal y justa, derecho a un ambiente sano.

Finalmente surgió el artículo 88 de la Constitución Política aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, el cual quedó establecido así:

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

1. DEFINICIÓN DE ACCIÓN POPULAR

La acción popular es un mecanismo constitucional procesal consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998, que faculta a cualquier persona o grupo de personas para acudir ante un juez

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

competente, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados, por una autoridad pública o por un particular.

Las acciones populares se ejercen para evitar un daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos (suspensiva), y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (restaurativa).

En relación con la naturaleza y finalidad de tales acciones, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo y restitutorio y se insiste ahora en este aspecto, dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación, para evitar y corregir equívocos como el advertido en la primera de las sentencias que se examinan.⁵

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de tutela No. T-5, 28/92 del 18 de septiembre de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

En este sentido la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio consumado, la posibilidad de vulneración del derecho colectivo es suficiente para que tomen las medidas necesarias a fin de evitar una eventual la vulneración.

2. LEY 472 DE 1998

Las acciones populares fueron reglamentadas en la Ley Estatutaria 472 de 1998, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 que reza: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos...”.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 4 define como derechos e intereses colectivos:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público ;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública ;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones,

edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Los derechos e intereses colectivos descritos anteriormente, no son taxativos en la medida que la misma norma establece que se consideran igualmente derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Inicialmente se reconocen los derechos inherentes a la persona humana, como la libertad y la igualdad, conocidos como derechos de primera generación, los de segunda generación son los derechos sociales y de contenido solidario y los derechos de tercera generación son definidos así:

Nueva generación de derechos que viene caracterizada no solo por su generalidad, que supera la miopía del individualismo, sino por su realismo, que sobrepasa la estrechez de la concepción socialista, de regreso de todas las discriminaciones injustificadas a la raíz profunda de lo humano, a la preocupación por la salvación de la especie, íntegramente alejada de los particularismos nacionalistas.⁶

VI. LAS ACCIONES COLECTIVAS EN EL DERECHO COMPARADO

Las acciones colectivas están consagradas en un amplio número de ordenamientos constitucionales contemporáneos. A veces se encuentran definidas directamente en la Constitución, a veces en los textos legales, pero en todo caso están orientadas a la protección de los derechos colectivos. Como se ha podido evidenciar a lo largo de esta disertación, Colombia es uno de los países que más ha avanzado en este sentido, pero en otros países es posible encontrar un desarrollo similar.

⁶ SÁCHICA LUIS CARLOS, Derecho Constitucional General, Cuarta Edición, Temis, Página 210.

En España, las acciones populares están desarrolladas en el artículo 11 la Ley de Enjuiciamiento Civil y orientadas fundamentalmente a la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, y los derechos de asociación. La legitimación para presentar la acción depende del tipo de afectación que hayan padecido los sujetos. Si, por una parte, se trata de un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes están perfectamente determinados o son fácilmente determinables, la legitimación para presentar la acción corresponde a *“las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados”*. Por su parte, cuando los afectados son una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, *“la legitimación para demandar en juicio la defensa de esos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios”*.

De esta manera, como sostiene Ovalle Favela (2003, pág. 403), *“para la defensa de los intereses colectivos (número de afectados determinado o fácilmente determinable) se legitima a las asociaciones de consumidores y usuarios, a los grupos afectados y a las entidades legalmente constituidas con tal objeto”*, mientras que *“para la protección de los intereses difusos (número de afectados indeterminado o de difícil determinación) se legitima sólo a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la ley, sean representativas”*.

Con base en estas disposiciones es fácil notar algunas diferencias concretas entre las acciones colectivas en España y las acciones colectivas en Colombia. Por una parte, la legislación española diferencia entre *intereses difusos* e *intereses colectivos*, dependiendo de si la clase de sujetos afectados es o no determinada o determinable. Por otra parte, el tipo de personas legitimadas para presentar acciones populares en España es inferior a los sujetos que legitima la Ley 472 de 1998 en Colombia. Recuérdese que en Colombia están legitimadas también una amplia variedad de entidades públicas para interponer las acciones populares. Y

finalmente, es claro que las acciones populares en España están orientadas principalmente a la protección de los derechos del consumidor.

En Perú la legislación también prevé el derecho de las personas a interponer acciones colectivas, orientadas a la protección del denominado "interés difuso". Según el artículo 82 del Código Procesal Civil peruano, el interés difuso "es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor". Por su parte, el inciso 2° del mismo artículo dispone que las personas legitimadas para interponer las acciones colectivas son "el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas... y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro".

Las diferencias que estas disposiciones guardan con la regulación colombiana son claras. Por una parte, el concepto de "interés difuso" consagrado en la legislación peruana es menos amplio que el concepto de "interés o derecho colectivo" previsto en la Constitución colombiana y en la Ley 472 de 1998. El "interés difuso" sólo incluye al "patrimonio cultural o histórico" y al "medio ambiente", mientras que en Colombia, como ya sabemos, los derechos e intereses colectivos recaen sobre una variedad de bienes e interés públicos enumerados en la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y cualquier norma que las consagre. Por otra parte, puede advertirse que el artículo 82 del Código Procesal Civil peruano no incluye a las personas naturales entre los legitimados para interponer acciones populares, contrario a lo que ocurre en Colombia.

Otra de las peculiaridades de las acciones colectivas en Perú es que las sentencias proferidas por el juez deben ser consultadas automáticamente por la Corte Superior en caso de que se desestimen las pretensiones. Así lo indica el inciso sexto del artículo 82 del Código Procesal Civil, según el cual "en caso que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior". Como se indicó anteriormente, el efecto previsto en el sistema jurídico

colombiano para las sentencias que no amparen las pretensiones es que no hacen tránsito a cosa juzgada, y la acción puede presentarse nuevamente en caso de que se presenten pruebas nuevas y determinantes.

Por su parte, en Estados Unidos también están consagradas las acciones colectivas, denominadas “*class actions*”. Como sostiene Cabrera Acevedo (2000, pág. 22).

En el derecho estadounidense las acciones colectivas se denominan *class actions*, y permiten que ciertos abogados o una organización no gubernamental representen a un sector social, ya sea para cobrar daños y perjuicios —*damage class actions*—, o para impedir la violación de ciertos derechos humanos —*injunctive actions*.

Según Alexander (pág. 2), la regulación de las acciones colectivas es de carácter federal, pues la “*Rule 23 of the Federal Rules of Civil Procedure*” rige para todos los estados miembros de la unión. Como sucede en los demás países, mediante las *class actions* las personas pueden solicitar la protección de una amplia gama de derechos colectivos: consumo, seguridad, supresión de monopolios, sostenibilidad del medioambiente, sanción a los daños colectivos generados por productos defectuosos, y protección de derechos civiles. Entre los derechos civiles protegidos por las *class actions* se encuentran, según Alexander (pág. 3) los relacionados con “*school segregation, prisoners’ rights, voting rights, and employment rights of public employees*”.

Finalmente, el sistema jurídico mexicano incorpora también las acciones colectivas como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses comunes. A diferencia de lo que sucede en los otros casos analizados hasta ahora, en México el desarrollo constitucional y legal es relativamente reciente. El 29 de julio de 2010 se promulgó una reforma constitucional que introdujo en la Constitución la figura de las acciones colectivas y se facultó al Congreso para expedir su reglamento. El artículo 17 constitucional, párrafo tercero, señala ahora lo siguiente: “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones

colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”. Con posterioridad, el Congreso de la Unión promulgó en 2011 la Ley regulatoria de las acciones colectivas, en la que se dispuso integrar todo el articulado en el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 578 a 626).

Según el artículo 580 de este código, mediante las acciones colectivas se pueden tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Como sostiene Arellano Trejo (2011, pág. 11) la redacción de este artículo permite diferenciar entre dos tipos de acciones colectivas: la acción difusa, que “se ejerce para tutelar los derechos e intereses de una colectividad indeterminada”, y la acción colectiva en sentido estricto, que “se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable”.

En este sentido, la regulación mexicana presenta mayores similitudes con la española que con la colombiana. Cabe resaltar, además, que según el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano, el tipo de derechos colectivos tutelados por las acciones colectivas es más restringido que en Colombia: las acciones colectivas “sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente”.

VII. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Desde hace mucho tiempo en nuestro país se ha generado una preocupación por los temas ambientales lo cual lo ha llevado a participar en decisiones y acuerdos a través de convenios o tratados internacionales.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) convocó a una conferencia en la cual se trataría la crisis medio ambiental en el mundo, especialmente los temas relacionados con la degradación ambiental y la contaminación transfronteriza.

La Declaración de Estocolmo fue emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano llevada a cabo en Estocolmo, Suecia del 5 al 16 de junio de 1972 a donde asistieron 113 países y se debate por primera vez la problemática del medio ambiente haciendo resaltar la importancia del mismo para el ser humano y los demás seres vivos, y en la que se adoptó una declaración de principios y se hicieron algunas recomendaciones sobre política ambiental “con el fin de ofrecer a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el mundo humano”⁷

Como consecuencia de la Convención de Estocolmo, el Congreso de la República de Colombia expidió la ley 23 de 1973 donde aparece por primera vez el contenido del concepto jurídico medio ambiente, así además de atribuirle un valor moral como patrimonio común, señala que “se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”⁸.

El Código Nacional de Recursos Naturales acogido mediante el Decreto Nacional 2811 de 1974 señala los principios y directrices de una política ambiental

⁷ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente Humano, Estocolmo, Corpus legislativo sobre la Biodiversidad y el medio ambiente (BIOLEGIS), Convenio Andrés Bello, Volumén II

⁸ Artículo 2 de la Ley 23 de 1973

basado en que “el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social.”⁹

Para la Corte Constitucional el concepto de medio ambiente es superior a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973. El hombre forma parte del ambiente y el ambiente no equivale con exactitud a los recursos naturales renovables. Al respecto en Sentencia T-453 de 1.998 la Corte ha dicho:

El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

La Constitución de 1991, consagró alrededor de 49 artículos a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, dentro de los que destacamos el capítulo 3 del Título II de la Constitución Política de Colombia, que comprende los artículos 78 a 82, trata especialmente los derechos colectivos y del ambiente. En este capítulo no se consagran todos los derechos colectivos o de tercera generación, sino de manera importante aquellos relacionados con el medio ambiente.

⁹ Artículo 2 del Decreto Nacional 2811 de 1974

El artículo 79 de la Constitución Política expresa que:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La Constitución Política de Colombia en aplicación del elemento "preventivo" que caracteriza el derecho ambiental, estableció en el artículo 80, normas que imponen a todas las autoridades públicas la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

De lo anterior se infiere que las autoridades públicas deben propender por las mejores condiciones ecológicas que permitan garantizar el principio de la dignidad humana. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

La Carta de 1991 consagra el "Derecho al Goce de un Ambiente Sano", no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo; en este sentido la Acción de Tutela no es procedente para obtener de manera autónoma su protección, pues aquella procede para obtener el amparo específico de los derechos constitucionales fundamentales y no el de otros derechos que, como los colectivos, deben perseguirse judicialmente por virtud del ejercicio de las Acciones Populares o de las Acciones de Clase o de Grupo en los términos de su regulación legal, salvo las hipótesis de la protección indirecta o consecencial. Se señala de modo indubitable que este Derecho Constitucional

Colectivo puede vincularse con la violación de otro Derecho Constitucional de rango o naturaleza fundamental como la salud, la vida o la integridad física entre otros, para obtener, por vía de la tutela, el amparo de uno y otro derechos de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección del Derecho Constitucional Fundamental y es deber del juez remover todos los obstáculos, ofensas y amenazas que atenten contra éste.¹⁰

VIII. LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO COLECTIVO

El derecho colectivo a un ambiente sano, encuentra su protección en el mecanismo judicial de la acción popular, con base en lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política.

Para estudiar las implicaciones jurídicas es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional y principalmente la jurisprudencia del Consejo de Estado como última instancia del proceso judicial, que se han originado desde la implantación de este mecanismo en la Constitución Política de 1991.

1. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

El derecho al goce de un medio ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico. El Consejo de Estado ha manifestado:

El medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado la Constitución Ecológica, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras... En este orden de ideas, es importante destacar que el principio de desarrollo sostenible se encuentra consagrado expresamente en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual, en su tenor literal dispone: El Estado planificará el manejo y

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-528 del 18 de septiembre de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz.

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. En esta medida, el desarrollo sostenible consiste en la exigencia de utilizar los recursos naturales dentro de determinados parámetros, de forma que se garantice su uso racional, preservándolos en beneficio de las generaciones futuras.¹¹

Derecho a un ambiente sano y concepto de desarrollo sostenible:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, en virtud del artículo 79, inciso primero de la Constitución Política, con lo cual el Constituyente de 1991 consagró un derecho constitucional y colectivo: El derecho de toda persona en Colombia a disponer y disfrutar de un medio ambiente sano, que de suyo es determinante de las condiciones y posibilidades para satisfacer las necesidades de los habitantes del país y garantizarles una mejor calidad de vida, lo cual se busca plasmar en el desarrollo sostenible, entendido como “el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades” (artículo 3º, Ley 99 de 1993). Con el propósito de hacer efectivo ese derecho, le impuso al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr esos fines, mediante el inciso segundo del precitado canon superior.¹²

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Rad, 85001-23-31-001-2012-00044-00, Actor: Sonia Bernal Sánchez, Accionado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, Magistrado Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, 12 de agosto de 2010, Rad. 11001-03-24-000-2007-00115-00, Actor: JAIME OMAR JARAMILLO AYALA, Accionado: Gobierno Nacional.

Derecho al medio ambiente sano y a la salubridad pública como deberes de protección y garantía a cargo del Estado. El Consejo de Estado ha manifestado:

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que el saneamiento ambiental y la atención de la salud son servicios públicos a cargo del Estado, en cuya prestación debe garantizarse a toda persona el acceso a los servicios orientados a su promoción, protección y recuperación... el artículo 79 ídem reconoce el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y establece como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente... Asimismo el artículo 80 superior proclama el deber estatal de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, lo mismo que su conservación, restauración o sustitución. Y fija como mandato constitucional la obligación de las autoridades de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. ... De otra parte los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, según lo dispone el artículo 365 constitucional, al señalar que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio. Se reitera que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró. Cosa distinta es que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades municipales que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos... la falta de recursos públicos no es óbice para proteger los derechos e intereses colectivos; la efectividad de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y la ley demandan atención prioritaria de las autoridades administrativas, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del Juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida.¹³

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de fecha 22 de enero de 2015, Sección Primera, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Rad. 18001-23-31-000-

2. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

La acción popular como procedimiento especial creada en la Constitución Política de 1991. La Corte se pronunció al respecto:

La defensa del ambiente sano concierne a la comunidad en cuanto tal y para el amparo de los derechos que a ella corresponden ha sido previsto el mecanismo de las acciones populares que, en ese sentido, tienen un objeto diferente al de la acción de tutela. Eso explica el porqué de la norma contenida en el artículo 6º, numeral 3, del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor no procede la acción de tutela cuando se pretenda proteger los derechos mencionados en el artículo 88, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

Pero si, además, una persona individualmente considerada puede probar que la misma causa (perturbación del medio ambiente) está afectando o amenazando de modo directo sus derechos fundamentales o los de su familia, al poner en peligro su vida, su integridad o su salubridad, cabe la acción de tutela en cuanto a la protección efectiva de esos derechos fundamentales en el caso concreto, sin que necesariamente el amparo deba condicionarse al ejercicio de acciones populares¹⁴.

Repercusión internacional del deterioro ambiental. La Corte se ha manifestado así:

Los problemas ambientales y específicamente los factores que conducen al deterioro ambiental, no se pueden considerar en sus consecuencias, como asuntos que atañan exclusivamente a un país en particular, pues aquéllos pueden tener efectos y repercutir y por lo tanto concernir a algunos o a todos los estados. Es decir, que la necesidad de preservar un ambiente sano, constituye un interés universal de los estados. La repercusión internacional en

2011-00256-01(AP). Actor: Alejandro Bahamon Cuenca, Accionado: Municipio De Florencia, Servaf E.S.P, y otros.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-437 del 30 de junio de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

el manejo, administración y explotación de los recursos y de los problemas ambientales, impone la necesidad de que a través de tratados o convenios internacionales se establezcan normas reguladoras de la conducta de los estados que apunten a facilitar, hacer operativas y viables, en todo sentido, las acciones que conciernen al referido manejo y aprovechamiento y a asegurar la cooperación de los estados en lo que concierne a la protección del ambiente y a contrarrestar las causas y efectos del deterioro ambiental.¹⁵

La Protección de un ambiente sano como objetivo constitucional y la actividad minera, ha señalado la Corte:

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.¹⁶

El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-508 del 14 de julio de 1999, M. P. Fabio Morón Díaz.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-339 del 20 de mayo de 2002, M. P. Jaime Araujo Rentería.

La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico.

Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales.¹⁷

IX. LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO COLECTIVO EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Catalina, también se ha hecho uso del mecanismo judicial de la acción popular. Encontramos que se ha interpuesto y fallado en favor del accionante (y de la comunidad) la siguiente acción:

En aras¹⁸ de la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-339 del 20 de mayo de 2002, M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, Sentencia de fecha 04 de julio de 2012. M.P. José María Mow Herrera. Exp. No. 88-001-23-31-003-2011-00011-00

ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Coralina, interpuso acción popular en contra de Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH.

Solicita la accionante se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, abstenerse de iniciar, o bien suspender, cualquier actividad de exploración, prospección, explotación y protección de hidrocarburos en aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Reserva de Biosfera *Seaflower*, lo que incluye el Área Marina Protegida existente. Se declare la suspensión de la ejecución de cualquier contrato de exploración, prospección, explotación y producción de hidrocarburos, que hubiera suscrito la ANI-1 y que involucre directa o indirectamente, aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Reserva de Biosfera *Seaflower* lo que incluye el Área Marina protegida existente. También solicita Se ordene a la ANH, la inclusión de la Reserva de Biosfera *Seaflower* en toda su extensión lo que incluye el Área Marina Protegida existente, dentro del listado o mapa de sitios excluidos de actividades de exploración y explotación sísmica o petrolera del país.

El Tribunal Administrativo de San Andrés, concedió el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1.998, y los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, los causales se encuentran seriamente amenazados por las

adjudicaciones contenidas en las resoluciones Nos. 475 y 485 del 08 de noviembre de 2010, proferidas por la Agencia Nacional de hidrocarburos –ANH.

Así mismo se ordenó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- suspender el proceso iniciado para la exploración y explotación que deban desarrollar como resultado de la adjudicación de los bloques Cayos 1 y 5, en la zona objeto de la acción.

También se adelantan en la actualidad otras acciones en la búsqueda de la protección del derecho a un ambiente sano, entre las cuales destacamos las siguientes:

- Acción popular con radicado 2014-00052-00. Accionante: Leandro Pájaro Balseiro este proceso está cursando en el Consejo de Estado.
- Acción popular con radicado 2014-00040-00 Accionante: Sara Pechthal.
- Acción popular con radicado 2014-00058-00 Accionante: Juan P. Camargo.
- Acción popular con radicado 88-001-23-31-000-2002-004, Accionante: Ramón Mosquera. En esta acción se declaró en desacato a la Gobernación y la multaron con 20 smlv y a la Dimar con 10 smlv, y se compulsó copias a CORALINA.
- Acción popular con radicado 2011-000-09. Esta acción trata sobre la prohibición de pesca de tiburones. En esta acción hubo comité de verificación del fallo, se le solicito al Ministerio de Agricultura y CORALINA para que rindan informe sobre el fallo.
- Acción popular con radicado 2010-000-28. Accionante: Radley Bent Bent.

X. EL MEDIO AMBIENTE COMO EJE DE LA PRESERVACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Los diferentes problemas de índole ambiental que han aquejado el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se vieron acrecentados con la declaración del archipiélago como puerto libre en el año de 1953, y posteriormente con el desarrollo del turismo como principal actividad económica.

Consecuencia de lo anterior la población del archipiélago sufrió un aumento importante debido a la “afluencia de inmigrantes colombianos y extranjeros, principalmente árabes y judíos, que llegaron para establecerse como comerciantes. También llegaron trabajadores para la construcción de hoteles, vivienda y demás infraestructura urbana.”¹⁹

De la misma forma se vieron afectados otros aspectos, como la calidad de los servicios públicos (agua potable, alcantarillado, energía, recolección de basuras) los cuales se tornaron deficientes, y por ende se empezó a mostrar el deterioro del ecosistema.

En el Plan Estratégico Para Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se describe la situación actual en materia de servicios públicos y se relacionan los factores que afectan directamente el derecho a un ambiente sano, tales como: Mal manejo en la disposición final de los residuos sólidos, ausencia de una planta de tratamiento de aguas residuales, contaminación auditiva generados por el uso de sistema de sonidos de alta potencia, la pesca indiscriminada del cangrejo negro, la extracción no controlada de corales, arenas y animales marinos, proliferación de proyectos de construcción, vertimiento de aguas negras e hidrocarburos, deforestación por apertura de nuevas vías, entre otros.

El archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuenta con una importante Corporación Autónoma Regional denominada Corporación para el Desarrollo Sostenible del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), quien se ha destacado por su defensa al medio ambiente.

Es importante anotar que en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la mayor parte de su suelo y la totalidad de aguas marinas han sido catalogados como áreas de reserva para la conservación y protección del

¹⁹ MEISEL ROCA ADOLFO, La continentalización de la Isla de San Andrés, Colombia: Panyas, raizales y turismo 1953 - 1993, Documento de trabajo sobre economía regional No. 37. Agosto de 2003, Centro de Estudios económicos regionales, Banco de la República, Pág. 24

medio ambiente y los recursos naturales, circunstancias que no han sido suficientes para lograr la plena protección de los ecosistemas. Entre los cuales se destacan:

- Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon. Ubicado al nororiente de la Isla de Providencia, con 995 hectáreas de las cuales sólo 90 son terrestres. Fue reservado, alinderado y declarado en 1995, por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante Resolución N° 1021 de 1995 y modificada y aclarada mediante la Resolución 013 de 1996.
- Reserva Mundial de Biosfera *Seaflower*. El párrafo del artículo 37 de la Ley 99 de 1993 declaró al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reserva de la biósfera y el 09 de noviembre del año 2000, la UNESCO lo consagró como la Reserva Mundial de Biosfera *Seaflower*.
- Área Marina Protegida de la Reserva Mundial de Biosfera *Seaflower* (AMP). Fue declarada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) a través de la Resolución 0107 de 27 de enero de 2005.

XI. MINORÍA ÉTNICA Y COMUNIDAD RAIZAL EN SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SU RELACIÓN CON LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

La Constitución de 1991 en diversos de sus artículos reconoció los derechos de las comunidades indígenas y étnicas, dotando a la población raizal particularmente, de herramientas legislativas y políticas, que les permitieran conservar su estructura y fundamentos étnicos.

Es así como el artículo 310 párrafo 2 de la Constitución Política buscó hacer más incluyente la participación del isleño dentro del desarrollo de la sociedad colombiana, guardando respeto de las costumbres de ésta población insular estableciendo:

Se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

En efecto, la comunidad Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es definida, como:

La etnia anglo africana tradicionalmente asentada en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con lengua, cultura, historia y ancestros propios, reconocida así por la jurisprudencia constitucional que le ha otorgado el carácter singular de grupo étnico raizal y ha delineado su especial protección por parte del Estado.²⁰

La comunidad raizal se ha constituido como veedora de los proyectos que se pretendan realizar en el Archipiélago, buscando garantizar que todo aquello que afecte el territorio deba ser consultado previamente a su aprobación.

XII. CONCLUSIONES

La acción popular aunque inicialmente estuvo contemplada en el Código Civil, en los artículos 1005 y 2359, en procura de proteger los bienes de uso público, su desarrollo normativo y jurisprudencial fue escaso, y empezó su despliegue al momento de ser contemplada en nuestra Constitución Política de 1992.

De igual manera el derecho a un ambiente sano no estaba plasmado en nuestra legislación, con fundamento en los principios estipulados en la Convención de Estocolmo realizada en el año 1972, el Congreso de la República de Colombia expide la ley 23 de 1973 donde aparece por primera vez el contenido del concepto jurídico medio ambiente.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-800 del 31 de octubre de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Teniendo como antecedente la amplia difusión en el mundo de los llamados derechos de segunda y tercera generación, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, impulsó la inclusión del derecho a un ambiente sano dentro de la Constitución Política, para quedar constituido como un derecho de tercera generación de rango constitucional, así mismo, estableció el mecanismo para lograr su protección, bajo la acción popular, la cual fue reglamentada por la Ley 472 de 1998.

Las acciones populares se constituyen en un mecanismo efectivo para la protección de los derechos colectivos en Colombia, conllevando a que disminuya la vulneración de los derechos; donde los avances en la formulación del ordenamiento jurídico y de su aplicación han sido reconocidos por la comunidad internacional, tomándose como referente para otros países. En materia ambiental, sus objetivos son: prevenir el daño ambiental haciendo cesar cualquier amenaza; restituir las cosas al estado anterior si ya ha existido daño.

No obstante todo lo anterior, aunque el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no ha sido ajeno a la utilización de este mecanismo para la protección, se observa que no ha sido suficientemente desarrollado si tenemos en cuenta la importancia en materia ambiental de esta “Reserva mundial de Biósfera”, por lo que se hace imperativo la aplicación de Políticas Públicas que permitan desarrollar modelo sostenible de conservación ambiental basado en la cultura de la prevención, protección y preservación de un medio ambiente sano que asegure la supervivencia de las nuevas generaciones.

XIII. BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS

ALEXANDER, J. C (2010). *An introduction to class action procedure in the United States*. <https://www.law.duke.edu/group/lit/papers/classactionalexander.pdf>. P.2- 23

ARELLANO TREJO, E. (2011). Acciones colectivas en México. La construcción del marco jurídico. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Documento de Trabajo núm. 120, pp. 1-22.

CABRERA ACEVEDO, L. (2000), El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos. México: Porrúa. P. 22.

LOZANO Y CORBI ENRIQUE. La Legitimación Popular en el Proceso Romano Clásico. Bosh, Casa Editorial S.A. 1982

MEISEL ROCA ADOLFO. La continentalización de la Isla de San Andrés, Colombia: Panyas, raizales y turismo 1953 - 1993. Documento de trabajo sobre economía regional No. 37. Agosto de 2003. Centro de Estudios económicos regionales. Banco de la República. Pág. 24

OVALLE FAVELA, J. (2003). Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (7), pp. 397-407.

Disponible

en:<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art6.htm>

TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. De la Responsabilidad Civil. Tomo II, Temis, 1986, página 80

SÁCHICA LUIS CARLOS. Derecho Constitucional General. Cuarta Edición. Temis. Página 210.

Informe-Ponencia sobre "Derechos Colectivos", presentado por los delegatarios a la Comisión Primera de la Asamblea (Gacetas Nos. 45 y 48).

Declaración de Rio sobre Medio Ambiente, Corpus legislativo sobre la Biodiversidad y el medio ambiente (BIOLEGIS), Convenio Andrés Bello. Volumen II

Plan Estratégico Para Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, Anexo 3. Página 11.

JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-437 del 30 de junio de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-508 del 14 de julio de 1999, M. P. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-339 del 20 de mayo de 2002, M. P. Jaime Araujo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-800 del 31 de octubre de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

JURISPRUDENCIAS CONSEJO DE ESTADO

CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Rad. 85001-23-31-001-2012-00044-00, Actor: Sonia Bernal Sánchez, Accionado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, Magistrado Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, 12 de agosto de 2010, Rad. 11001-03-24-000-2007-00115-00, Actor: JAIME OMAR JARAMILLO AYALA. Accionado: Gobierno Nacional.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de fecha 22 de enero de 2015, Sección Primera, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Rad. 18001-23-31-000-2011-00256-01(AP), Actor: Alejandro Bahamon Cuenca, Accionado: Municipio De Florencia, Servaf. E.S.P. y otros.

SENTENCIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, Sentencia de julio 4 de 2012,
M.P. José María Mow Herrera. Exp. No. 88-001-23-31-003-2011-00011-00

DISPOSICIONES JURÍDICAS

Constitución Política De Colombia

Código Civil

Ley 23 De 1973

Decreto Nacional 2811 De 1974 Código Nacional De Recursos Naturales

Decreto Nacional 2303 De 1989

Ley 9 De 1989

Código General Del Proceso de Colombia

Ley 472 De 1998 de Colombia

Ley de Enjuiciamiento Civil de España

Código Procesal Civil Peruano

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Civiles Mexicanos